



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 15 DE MARZO DE 2024**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00085	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSA LUCIA RODRIGUEZ	14-03-2024
2	2017-00288	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERIBERTO BERNARDO ACOST	14-03-2024
3	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA	14-03-2024
4	2023-00152	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra OLGA MARITZA MORALES ILES <u>(Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)</u>	14-03-2024
5	2023-00152	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra OLGA MARITZA MORALES ILES	14-03-2024
6	2023-00250	EJECUTIVO	JOSE BENIGNO VARGAS GARZON contra BRASIL ANTONIO ASIS BOLAÑO	14-03-2024

7	2023-00250	EJECUTIVO	JOSE BENIGNO VARGAS GARZON contra BRASIL ANTONIO ASIS BOLAÑO	14-03-2024
8	2024-00062	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO. ASUNTO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO. DEMANDANTE: ELIA LUCÍA DÍAZ BOLAÑOS. DEMANDADO: JAVIER PAZ VARGAS. RADICACIÓN COMITENTE:2023-00231-00.	14-03-2024
9	2024-00066	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra MAHIQUEL ADRIAN ORTIZ GUEVARA y MARTHA DEIMI SANTACRUZ PENAGOS	14-03-2024
10	2024-00067	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra MARÍA ISABEL CIFUENTES CHEPEZ y DIEGO ALEXANDER CASANOVA MAYA <u>(Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)</u>	14-03-2024
11	2024-00067	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra MARÍA ISABEL CIFUENTES CHEPEZ y DIEGO ALEXANDER CASANOVA MAYA	14-03-2024
12	2024-00068	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIELA DIANA MORALES HIELA	14-03-2024
13	2024-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARLY CONSTANZA ARTUNDUAGA NARVAEZ	14-03-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0405

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se emita autorización de orden de pago de los títulos judiciales y se tenga como beneficiario al Banco Agrario de Colombia. No obstante, revisado el expediente se advierte que en auto del 18 de noviembre de 2022¹ se ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan hasta el pago total de la obligación, habiéndose autorizado el pago de la suma de \$1.206.264 el 16 de diciembre de 2022 como consta en el ítem 11 del expediente digital.

Ahora bien, en auto del 8 de agosto de 2023², en atención a una actualización de la liquidación del crédito allegada, y al advertirse que los depósitos judiciales no habían sido cobrados, se requirió al demandante para que una vez lo hiciera, presentara la liquidación del crédito incluyendo dichos abonos, a lo cual no ha procedido, pues acorde con consulta realizada en el módulo de depósitos judiciales, las sumas autorizadas continúan pendientes de cobro por parte del beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en los mentados proveídos. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTÉSE el memorialista a lo resuelto en auto N° 2029 del 18 de noviembre del 2022, que ordenó el pago de títulos judiciales y el auto N° 1770 del 08 de agosto de 2023 que ordenó su cobro y la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

A.L.M.E.

¹ Ítem 10

² Ítem 14

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90185e3b7355412e19049fbf979d244eebd494a39c56821190db4ffb6c15e4c2**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 14 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho; así mismo, se informa que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se constata la existencia de títulos judiciales autorizados, pero no cobrados dentro de este asunto¹. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0406

Puerto Asís – Putumayo, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

1° De conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación así: (i) por la suma de \$47,680,835.97 respecto del pagaré N° 079206100006066 y (ii) por la suma de \$18,247,259.34 respecto del pagaré N° 079206100004614; ambas liquidadas hasta el 20 de febrero de 2024.

2° REQUERIR a la parte demandante, proceda al cobro de los títulos judiciales 479300000032795, 479300000032966, 479300000033057, 479300000034314, 479300000034316 479300000034491, 479300000034594, 479300000034751, 479300000034993, 479300000034994, 479300000035235, 479300000035236, 479300000035744, 479300000035745 y 479300000035746, que sumados corresponden a \$2.950.997 y fueron autorizados para su cobro desde el 11 de septiembre de 2023. Una vez cobrados, deberá presentar actualización de crédito que refleje este valor como abono al crédito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

ALME

¹ Ítem 19 consulta del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5002933a4954fea5435eb67efc2de90f94c9dbb61283731f81050be7c5ae21**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 14 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0407

Puerto Asís – Putumayo, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: i) respecto del pagaré No. 079306100012743, la suma de total de \$21,398,150.12 pesos moneda corriente y ii) respecto al crédito del pagaré No. 4481850004064174 la suma de total de \$1,465,345.96 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 20 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35201dfafe7a1db9eb431f1668225e00d5cc659e58cd17f03bc4a153af99c3c**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0409

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 0259 del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se le ordenó aclarar la demanda, previo a librar orden de pago. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante solicita se revoque el auto en mención, argumentando lo siguiente:

“JURISA Ltda. (...) en contra de su providencia del 27-02-24 recurrimos en REPOSICION (sic) para que lo REVOQUE, dada su absoluta ilegalidad, pues las aclaraciones que en ese auto impone, no caben luego de que su superior al revocar la inadmisión y rechazo que Ud. Dispuso, fue perentorio (...)” (mayúsculas del texto original). Agregó que al *“inadmitir la demanda, ordenó (mal) su Despacho que se aclare en los literales b de las pretensiones (...), ahora ilegítimamente, a pesar de que el tema ya fue resuelto en 2ª instancia, donde se descalificó su actuación, insiste en ello”* (sic). Indicó que *“su conocido argumento de “falta de claridad” (ahora del periodo de causación de intereses) ya antes fue expuesto, ya antes lo controvertimos y ya fue descalificado en la alzada (...)”*, por lo que no cabe ahora plantear un reparo distinto que en realidad es el mismo en el que se fundó la *“errada inadmisión y la fundada revocatoria”* ni cabe tampoco *“desconocer la decisión de su superior, quien perentoriamente le ORDENO (sic) emitir “nueva decisión estudiando el fundamento planteado por la apoderada recurrente y las consideraciones expuestas por este despacho en la parte motiva”*. Adujo que tampoco es posible *“señalar un término de ‘dos (2) días’(?) (sic) no contemplados en ninguna norma para que se aclare lo que es suficientemente claro”*. Finalmente indicó que resuelta la alzada y devuelto el expediente el juzgado debió dictar auto de obediencia *“obligación abiertamente desatendida, cuando en su lugar, como si se encontrara estudiando la demanda apenas presentada, consigna un nuevo reparo e impone la carga de otra aclaración (...)”*, en lugar de disponer, como lo ordena la ley, el obediencia, pero *“expresamente dispuso el desobediencia de lo que su Superior funcional le ordenó. Absolutamente ilegal su conducta”*.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe indicarse a la recurrente que los requerimientos del despacho obedecen a los deberes de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de las partes, establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP. Conforme a lo anterior, se consideró necesario que se aclararan las fechas

en que se causaron los intereses corrientes, por ser la demanda absolutamente confusa en ese aspecto, pues en el acápite de pretensiones, en lugar de expresarse dicha información, se hace remisión al *“periodo consignado en el Hecho 1.3. de esta demanda”*, mismo que señala textualmente lo siguiente *“1.3. En estas obligaciones respectivamente se incurrió en mora en el pago desde los días 25-01-23, 23-12-22 y 08-02-23, facultando al Banco para diligenciar el Pagaré, conforme su “carta de instrucciones” el 11-07-23”*, siendo evidente la ausencia de información clara sobre el aspecto requerido, y lo mismo acontece con los intereses corrientes del Pagaré M026300105187607269600275217.

De acuerdo a lo anterior, la decisión del juzgado no luce arbitraria o antojadiza, pues si bien es deber del juez intentar desentrañar la demanda, ante la oscuridad de la pretensión, se consideró pertinente solicitar al demandante su aclaración, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción del ejecutado, como quiera que se pretende obtener orden de pago de unos intereses corrientes cuyo periodo de causación se ignora. Lo anterior no implica vulneración a los derechos del acreedor, puesto que su renuencia a aclarar la demanda, -como en efecto aconteció- lógicamente no daría lugar a su rechazo, siendo además, plenamente viable que se señalara un término para presentar la aclaración ordenada conforme lo autoriza el art. 117 del CGP, por lo que tampoco en ese aspecto se advierte la irregularidad que acusa la recurrente.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado, porque en criterio del juzgado, el requerimiento efectuado se ajustó a derecho, no implicó desconocimiento de lo resuelto por el superior y se hizo con el fin de dilucidar la demanda, a efectos de **“librar la orden de pago ordenada por el superior funcional”** como se expresó claramente en la parte resolutive de la providencia recurrida.

Ahora bien, ante la negativa de BBVA COLOMBIA a suministrar la información solicitada, y pese a las protuberantes inconsistencias evidenciadas en el libelo, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados, en cumplimiento de lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en auto del 23 de enero de 2024. No obstante, como se aporta la dirección electrónica de la demandada, pero no se afirma que la misma corresponde a la utilizada por ella y la forma como se obtuvo como lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que no podrá adelantarse la notificación electrónica hasta tanto se cumpla dicha carga.

Finalmente, se estima que el lenguaje utilizado por la apoderada judicial de BBVA COLOMBIA en sus memoriales, tanto en el que promovió recurso de apelación contra el auto de rechazo¹, como en el presentado el 21 de febrero de 2024², lo mismo que en el recurso de reposición del 29 de febrero de 2024³, es desobligante, inadecuado e irrespetuoso, pues en lugar de atacar jurídicamente las decisiones del despacho, hace afirmaciones ofensivas y agresivas, tilda las providencias emitidas de ilegales, afirma que al banco acreedor se le deniega justicia y que las actuaciones del juzgado *“confirman la incomodidad que le generan nuestras demandas (...)”*, entre otras afirmaciones. Por consiguiente, se ordenará la compulsa de copias contra la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Nariño, para que se determine

¹ Ítem 04

² Ítem 08

³ Ítem 10

si la prenombrada profesional del derecho eventualmente ha incurrido en una falta disciplinaria. Lo anterior, por cuanto, en criterio del despacho, al margen de que la memorialista no comparta las decisiones adoptadas, debe obrar con el respeto y ponderación que el ejercicio de la profesión de abogada le impone, pero no lo ha hecho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No reponer el auto No. 0259 del 27 de febrero de 2024 mediante el cual se ordenó al banco acreedor, aclarar la demanda.

Segundo: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual revoca el auto del 18 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, para que se **libre mandamiento de pago en los términos solicitados**.

Tercero: LIBRAR mandamiento de pago contra e OLGA MARITZA MORA ILES, identificada con C.C No. 1.085.245.233 y a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 860.003.020-1, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M026300105187607265000431059

- \$48.969.967,74 por concepto de capital.
- \$4.924.129.69 por intereses corrientes, “liquidados en el periodo consignado en el Hecho 1.3. de esta demanda” (sic), el cual hace alusión a las siguientes fechas “25-01-23, 23-12-22 y 08-02-23”.
- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día de presentación de la demanda (18 de julio de 2023), hasta que se haga efectivo el pago.

2. Pagaré No. M026300105187607269600275217

- \$52.888.446,03 por concepto de capital
- \$4.924.129.69 por intereses corrientes, “liquidados en el periodo consignado en el Hecho 1.6. de esta demanda” (sic), el cual hace alusión a las siguientes fechas “23-02-23 y 28-02-23”.
- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día de presentación de la demanda (18 de julio de 2023), hasta que se haga efectivo el pago.

3. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Quinto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren

conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Sexto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA Ltda, quien interviene en este asunto a través de VANESSA MAYA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.306.483 y T.P No. 313.080 del C.S. de la J.

Octavo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Noveno: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no se podrá adelantar hasta tanto se informe que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por ella y la forma como se obtuvo (art. 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Décimo: COMPULSAR copias a la Comisión de Disciplina Judicial de Nariño, para que se investigue la eventual comisión de falta disciplinaria por parte de la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Por secretaría** remítase el oficio pertinente comunicando lo decidido y remitiendo copia íntegra del expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d6b5aae078dc9492c617349e79a869e922251057423d3310a999243e5a3d4**
Documento generado en 14/03/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 14 de marzo de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0410

Puerto Asís – Putumayo, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la suma de \$13.994.613,33 liquidada hasta el 21 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816b9f2a22f297364e442da3e9d60ce09a8c09c8e96bdfb091fcbfd250b1736**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0411

Puerto Asís – Putumayo, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, relativas a que se requiera al EJÉRCITO NACIONAL para que dé cumplimiento a la orden emitida en providencia del 1° de diciembre de 2023, y como quiera que revisado el expediente se constata que mediante oficio J1CMPA 0047 del 31 de enero del 2024, se comunicó al BATALLÓN DE ARTILLERÍA NÚMERO 18 JOSÉ MARÍA MANTILLA DIRECCIÓN PUERTO JORDÁN ARAUCA la orden de embargo y retención del salario del demandado, sin que exista pronunciamiento a la fecha, el juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al EJERCITO NACIONAL en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA NÚMERO 18 JOSÉ MARÍA MANTILLA DIRECCIÓN PUERTO JORDÁN ARAUCA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario del señor BRASIL ANTONIO ASIS BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 792.233.863, comunicada mediante oficio JPCM 0047 del 31 de enero del 2024. Adviértasele de las sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado conforme al art. 44-3 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio respectivo al correo electrónico div08@buzonejercito.mil.co y/o a los demás dispuestos para tal fin luego de consultada la página web de la mencionada entidad. DÉJESE en el expediente la constancia del envío **con la opción de confirmación de entrega.**

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cece4bccf4231e832f5b74d2c45c989d2f9476d49cc09bb41d67662131b0df7**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto No. 0396

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo que mediante Despacho Comisorio No. 05- del 29 de febrero de 2024, recibido en la misma fecha, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís otorga facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-68838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ordenada dentro del proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO adelantado por ELIA LUCIA DÍAZ BOLAÑOS contra JAVIER PAZ VARGAS, radicación 2023-00231-00, que cursa en ese despacho, se **RESUELVE:**

- 1.- Subcomisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 442-68838.
- 2.- Líbrese despacho comisorio, adjuntando el despacho comisorio No. 05 – 2024 junto con los documentos remitidos por el juzgado comitente y copia de este proveído. **Por secretaría** remítanse los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin. Infórmesele que el Juzgado Comitente designó como secuestre a la sociedad J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS y señaló como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac609373bddee6b196e12b388d232b8f66ce535b42e4aa157c8b459386464e8**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0390

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Debe indicarse la nomenclatura o señales que permitan dar con el lugar donde recibe notificaciones el demandado (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

V. P. B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2533621ca77f13c53d2abcfcd343da587569b7c01992e9c47126994191d11ae3**

Documento generado en 14/03/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0413

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos; el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo este juzgado competente, se librará el mandamiento de pago deprecado. De otra parte, como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar que la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por la demandada, se dispondrá que la notificación electrónica no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARÍA ISABEL CIFUENTES CHEPEZ y DIEGO ALEXANDER CASANOVA MAYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 69.026.620 y 97.435.228, respectivamente por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11451752:

1. \$ 101.788 por concepto de cuota vencida el 15 de septiembre de 2023 y los intereses causados sobre esa suma desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe su pago.
2. \$ 103.837 por concepto de cuota vencida el 15 de octubre de 2023 y los intereses causados sobre esa suma desde el 16 de octubre de 2023 hasta que se efectúe su pago.
3. \$ 105.927 por concepto de cuota vencida el 15 de noviembre de 2023 y los intereses causados sobre esa suma desde el 16 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe su pago.
4. \$ 108.059 por concepto de cuota vencida el 15 de diciembre de 2023 y los intereses causados sobre esa suma desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe su pago.
5. \$ 110.235 por concepto de cuota vencida el 15 de enero de 2024 y los intereses causados sobre esa suma desde el 16 de enero de 2024 hasta que se efectúe su pago.
6. \$ 899.765 por los intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024.
7. \$ 7.316.028 M/CTE por concepto de capital.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 de febrero de 2024 hasta que se verifique su pago total.

9. \$ 25.411 M/CTE por primas de seguros y otros conceptos.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de ULTRAHUILCA, al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.991.189 de Pasto y T.P No. 90941 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no podrá practicarse hasta tanto se efectúe la manifestación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191511438b02d1094073d4be7dba83bb7edb57fd0d5df05919a113762fcc224f

Documento generado en 14/03/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0392

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos en cuanto a la cláusula aceleratoria pactada, deberá precisarse la fecha en que se hizo uso de la misma en cada pagaré (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855f40344acd742f47478a0ef4971bd9953fdff392d878c3be7bf10cb928e80e

Documento generado en 14/03/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0393

Puerto Asís, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Teniendo en cuenta lo informado en los hechos en cuanto a la cláusula aceleratoria pactada, deberá precisarse la fecha en que se hizo uso de la misma en ambos pagarés (art. 431 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 15 DE MARZO DE 2024.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe242598dd59515dc84780c56158f5845b147882086c49dfd37f91b94856ec56**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>